

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**28090** REAL DECRETO 2987/1977, de 28 de octubre, sobre concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos.

Atendiendo a las razones singulares que concurren en determinados guineanos especialmente vinculados con España, resulta justo entender que se dan en ellos las circunstancias excepcionales previstas en el artículo diecinueve del Código Civil a los efectos de la concesión graciosa de la nacionalidad española.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo diecinueve de dicho Cuerpo legal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del artículo diecinueve del Código Civil, se entiende que concurren circunstancias excepcionales en los guineanos residentes en España al tiempo de publicarse la presente disposición, siempre que les haya sido de aplicación, con anterioridad al doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, lo dispuesto en el párrafo primero del artículo segundo del texto legal aprobado por el Decreto número mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio.

Artículo segundo.—Los interesados podrán hacer la declaración de acogerse al beneficio establecido en el artículo anterior dentro del año siguiente a partir de la publicación del presente Real Decreto o, en su caso, a partir de la mayoría de edad o emancipación.

Artículo tercero.—El Encargado del Registro ante quien se formule la declaración levantará acta por duplicado y recibirá aquellas pruebas que justifiquen, en la medida de lo posible, la existencia de las circunstancias mencionadas.

Uno de los ejemplares, con las pruebas practicadas, se remitirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual recabará informe de los Ministerios de Asuntos Exteriores y del Interior. A la vista de lo instruido, calificará el derecho del solicitante a acogerse a los beneficios de la presente disposición y, a no ser que dichos informes revelen una conducta personal contraria a los intereses de la Nación, ordenará la correspondiente inscripción en el Registro, previa la renuncia y juramento a que se refiere el artículo diecinueve del Código Civil.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Sin perjuicio de que, en su interés, puedan formular la declaración a que se refiere el artículo segundo, se reconoce a todos los efectos que los guineanos que, tras el doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, hubiesen estado al servicio de las Armas españolas o ejercido cargo o empleo público de España como súbditos españoles, optaron por seguir teniendo esta última condición.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**28091** REAL DECRETO 2988/1977, de 11 de noviembre, sobre organización y funcionamiento de los Decanatos judiciales.

El Decreto dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y la Orden que lo desarrolló, de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro, regularon la organización y funcionamiento de los Decanatos de los Juzgados de una misma clase en las poblaciones donde hubiere dos o más de dichos Organos Judiciales. La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde entonces, y las omisiones notadas, aconsejan subsanar éstas y atender a aquéllas, dictando nuevas normas reguladoras de la situación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En las poblaciones donde existan dos o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, desempeñará funciones de Decano el que sirva el Juzgado de Primera Instancia número uno, excepción hecha de Madrid y Barcelona, cuyos Decanatos se regirán por lo dispuesto en el artículo cuarto de este Real Decreto.

Dos. Los Jueces Decanos tendrán como misión coordinar la actividad de los servicios judiciales, procurando que se presten con la mayor eficacia.

Tres. Mantendrán también relación frecuente con sus compañeros para prestarles la asistencia que precisaren en relación con las cuestiones de personal, material, instalación de los Juzgados y otras que establezcan las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—Los Jueces Decanos, en casos de enfermedad o ausencia legal, serán sustituidos por el Juez más antiguo de la población.

Artículo tercero.—Para el mejor cumplimiento de las funciones que se les encomienden, en las localidades donde existan más de diez Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, los Jueces Decanos, por decisión de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, podrán quedar total o parcialmente exentos del conocimiento de los asuntos que les correspondan.

Artículo cuarto.—Uno. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción Decanos de Madrid y Barcelona tendrán la consideración de Presidentes de Audiencia Provincial de dichas capitales, y se regirán, en cuanto a su nombramiento y retribución, por lo establecido para éstos.

Dos. Estarán exentos del servicio de guardia y del conocimiento de asuntos civiles y penales, salvo que se les atribuyan expresamente por la Ley.

Tres. Se denominarán Jueces Decanos de los de Primera Instancia y de los de Instrucción, y su Juzgado no se designará con ningún número.

Artículo quinto.—Los Jueces Decanos tendrán las siguientes atribuciones:

Primera.—Regir el Decanato, vigilar sus servicios y dar a tal efecto las órdenes oportunas.

Segunda.—Tramitar y resolver, en su caso, los asuntos o expedientes cuyo conocimiento les está atribuido o les sea delegado especialmente por la Superioridad.

En su actuación gubernativa, el Decanato actuará con la mayor celeridad y sencillez posible y resolverá por decreto; los decretos que no hayan de constar en expediente determinado o a continuación inmediata de algún escrito o documento que deba quedar en el Decanato, se coleccionarán por orden cronológico.

Tercera.—Resolver, en casos de urgencia, sobre la libertad o prisión de las personas sujetas a actuaciones de carácter cri-